Año de 1871. Mártes 21 de Marzo. Número 113.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **3 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la *imposicion, administracion* y *cobranza* de la contribucion industrial, publicado en uso de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por real órden de 10 de Febrero último se ejecuten con la regularidad y direccion convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobacion administrativa de la contribucion industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real órden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Direccion general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separacion de los funcionarios que segun la planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda á la gestion administrativa, inspeccion y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Direccion general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los arts. 5.º y 6.º de esta instruccion.

Art. 4.º Constituye la comprobacion administrativa:

1.º La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de la contribucion industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formacion de expedientes de investigacion promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones, la Inspeccion general del distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: primero, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto: segundo, de las exceptuadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su dia acuerde la Direccion general de Contribuciones.

6.º La redaccion de memorias, informes y demas antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudacion ó hecho relativo á la contribucion industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la Comision funcione.

Art. 5.º En consecuencia de la delegacion de facultades á que se refiere el art. 3.º de esta instruccion, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Direccion general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobacion administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole tambien conocimiento de las disposiciones que hayan creido oportuno adoptar por sí en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la accion superior administrativa tenga toda la unidad y energía necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribucion industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta Instruccion, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.ª Designar, oyendo préviamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobacion administrativa, segun su importancia y condiciones particulares.

2.ª Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico, el personal de subalternos de la Comision especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.ª Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separacion del funcionario ó funcionarios de la Comision del distrito que dieren lugar á ello.

4.ª Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion económica y la Comision especial relativamente á la comprobacion del impuesto.

5.ª Designar el funcionario de la Comision que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.ª Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentacion de los trabajos de la Comision y los expedientes de investigacion que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

7.ª Proponer á la Direccion general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comision especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.ª Autorizar, por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la Comision especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes fuera de la localidad en que actúe la Comision.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las provincias en que funcione la Comision especial, ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre los trabajos de la comprobacion é investigacion, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como inmediatamente encargados de la gestion directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del Boletin oficial, la instalacion en la misma, luego que se presente, de la Comision comprobadora de la matrícula de la contribucion industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperacion y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las Autoridades el auxilio y proteccion que demande y necesite la Comision especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobacion como para instruir y justificar los expedientes de defraudacion.

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestion del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la Comision especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo dia en que lo acuerde á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobacion administrativa que presente la Comision especial relativos á su respectiva provincia, prévio exámen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Direccion general de Contribuciones á la Inspeccion general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo, respecto de ellos, la opinion que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudacion que presenten las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitacion y resolucion que proceda, segun se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las mas prontas y eficaces disposiciones, cuando la Comision especial denuncie ó indique algun abuso respecto á la extension y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobacion administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán, y las Administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas:

1.º De la matrícula que rija aprobada para la poblacion que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitacion.

3.º De los *Registros de Patentes.*

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesacion y por declaracion de fallidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

[illegible] copias se omitirán, como innecesario al objeto de la comprobacion (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demas noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobacion.

Cuando existan padrones industriales de la poblacion que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo al comisionado especial, quien los devolverá á la Administracion luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

Tambien se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de *dia* en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demas poblaciones en que la comprobacion vaya á ejecutarse.

Art. 9.° Si la comprobacion administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demas pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja, ó de variacion de clase que los industriales hayan presentado y no consten aun en la Administracion de la provincia, para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo, y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y tambien en su caso, de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importacion y exportacion de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demas que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas férreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística, en las Secretarías de los Gobiernos civiles, y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

Tambien conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los síndicos de los gremios mas importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instruccion de expedientes de comprobacion y defraudacion sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, prévio permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobacion administrativa.

Art. 12. Esta operacion se verificará en las horas del dia útiles, y en que ménos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripcion prevenida en el art. 1.° del decreto de 7 de Febrero último, y prévio su permiso ó el de quien le represente, á la inspeccion del establecimiento, almacen ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y mas escrupulosa investigacion, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.° del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobacion administrativa que en el acto deben extender las comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial, ó la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se se ejerza, detallándola con toda la especificacion posible, segun las Tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacen ó tienda y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente.

Su profesion.

Año desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerza.

Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situacion normal ocupa.

La diligencia de comprobacion será autorizada por el Jefe de la Comision ó por el que le represente; por los demas funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó, en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª vigente, relativa á *fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos*, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobacion administrativa. Tambien se ocuparán en el reconocimiento y clasificacion de las demas establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito, y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 15. Darán tambien principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la Administracion facilite la copia de la matrícula y demas datos expresados en el art. 8.° relativos á las fábricas, artefactos y demas establecimientos que hayan de comprobarse en la poblacion de que se trate.

Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobacion necesarios, uno de los subalternos de la Comision, elegido por su Jefe, firmando tambien dicho subalterno la diligencia de comprobacion, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobacion administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplea; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposicion con arreglo á la misma Tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razon social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacen en que se vendan al *por mayor* los productos fabricados; si es fuera de la poblacion ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fábrica que llevan los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptacion que éstos tengan en el comercio, y hará constar ademas cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. Tambien procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricacion inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotacion necesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El Ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificacion de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en sucinta memoria las observaciones que su exámen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricacion se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposicion y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relacion al capital empleado, ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimacion de los productos fabricados ó construidos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripcion en matrícula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar, el comisionado, despues de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirá al Juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Préviamente procurará, por medio de la persuasion, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurre y de que trata el art. 108 del reglamento citado.

Art. 20. La Comision especial instruirá expediente de defraudacion por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.° y 7.° del reglamento de 20 de marzo, siempre que por consecuencia de la comprobacion administrativa se encuentre algun industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matrícula sin haber obtenido la declaracion de exencion temporal que á los de nueva entrada concede el art. 11 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaracion.

Na justificar haber satisfecho la contribucion que le corresponda.

Haber sido baja por cesacion ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitacion.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuren en matrícula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que le corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobacion administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las Tarifas del impuesto, serán comprendidos tambien en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comision en el local de la industria para que pueda tener aplicacion favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobacion administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la Administracion económica para la formacion del expediente de analogía de que trata el artículo 4.° del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.ª vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribucion, sueldo ó asignacion llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relacion individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que segun los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobacion administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, ademas de incoar y seguir hasta su terminacion el expediente de defraudacion, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administracion económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresion de la industria descubierta, á fin de que cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se expidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudacion de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la Administracion depositaria de partido donde exista, y en la Secretaría del Ayuntamiento de los demas pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes *exclusivamente* relativos al cobro de las cuotas de *Patentes*, tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y más principalmente respecto á la *ambulante*. Depurarán toda perjudicial interpretacion ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobacion administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instruccion de los expedientes á que dén motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luego en la formacion de *padrones industriales* en los cuales será tambien comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobacion haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobacion ofrezcan, y

teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán en sucinta y ordenada *Memoria* las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la poblacion inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto en grado de defraudacion que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comision remitirá al Administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobacion, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instruccion.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobacion administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales; los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobacion administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujecion á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efectos sucesivos las diligencias de comprobacion administrativa que se refieran á hechos punibles ó á consentimientos de defraudacion que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio, sujetos por dichas causas á la accion de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este tambien responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la Comision especial ó contra el empleado encargado de la formacion de expediente sobre defraudacion, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la seccion 3.ª del cap. 7.º del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultacion ó á la defensa del contribuyente, como la omision en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administracion ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudacion por las mismas Comisiones formados.

Cuando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliacion de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comision que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Quintas.

Con arreglo á lo que prescribe el artículo 58 de la ley de reemplazos vigente, ha de verificarse en el primer Domingo del mes de abril próximo el sorteo general de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año. Por lo tanto, y á fin de precaver cualquiera omision de las formalidades legales, para la celebracion de dicho acto, que pudiera dar lugar á justas reclamaciones, he considerado conveniente advertir á los Ayuntamientos de esta provincia tengan muy presentes las disposiciones de los artículos 58 y siguientes hasta el 63 inclusive, de la citada ley; cumplimentando tambien, sin demora, lo que determina el 70.

Por último, prévia la citacion en la forma prevenida en los artículos 71 y 72 en cuanto á los mozos sorteados en el año actual únicamente, los Ayuntamientos darán principio al llamamiento y declaracion de soldados el primer dia festivo del mes de Abril más próximo á la terminacion del sorteo, segun así lo previene el art. 79; observando todas las disposiciones que la misma ley establece para aquel acto.

Recomiendo, pues, á las Corporaciones municipales el mas exacto y puntual cumplimiento de todo lo concerniente á este servicio; en la inteligencia de que en otro caso, se las exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Orense 20 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Disponiendo que las Diputaciones nuevamente constituidas se rijan por la ley de 20 de agosto del año último.

Habiéndose padecido el error de fijar la fecha de 21 de octubre de 1866 en vez de 1868 en el contenido de la misma, publicada en el núm. 109 de este periódico, salvando el mismo, se reproduce en el presente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 18 del mes próximo pasado lo siguiente:

»Las Diputaciones provinciales nuevamente constituidas se regirán en todo lo que se refiera á su organizacion y á la administracion de la provincia por la ley de 20 de agosto, y en sus relaciones con los Ayuntamientos, como jefes gerárquicos de los mismos, se sujetarán á la de 21 de octubre de 1868 hasta que se elijan las nuevas municipalidades desempeñando las comisiones de la Diputacion las funciones que á esta corresponden.»

Lo que he acordado publicar por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia para los efectos correspondientes. Orense 8 de marzo de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Ampeiro.»

Se recomienda la captura de Eduardo Otero de esta ciudad.

Habiéndose fugado de esta capital el dia 10 del corriente, Eduardo Otero, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de seguridad y órden público, indaguen su paradero y procuren su captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para yo hacerlo á la de su padre Antonio.

Orense Marzo 21 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Señas del Eduardo.

Edad 16 años, estatura regular, cara redonda, ojos castaños, pelo rojo, nariz chata, barba ninguna, color blanco, viste una chaqueta de pardomonte usada, pantalon del mismo paño con dos remiendos en las rodillas, chaleco negro de chinchilla, una gorra de paño blanco.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Circular.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 98, correspondiente al dia 14 de Febrero último, se insertó el decreto de 7 del mismo, en cuyo artículo 1.º se previene que todo español ó extranjero, que se halle comprendido en las matrículas de la contribucion industrial, deberá proveerse de una certificacion que se expedirá gratúitamente por esta oficina, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo.

Al efecto, para que por esta Administracion se pueda dar el debido cumplimiento á lo ordenado en dicho art. 1.º, es necesario que los Sres. Alcaldes hagan saber á todos los sujetos que se hallan matriculados por la contribucion de subsidio en sus respectivos Ayuntamientos que en el término de 15 dias satisfagan en la recaudacion de Contribuciones todos los débitos que por dicho impuesto se hallen en descubierto, y subsanen la falta de sujecion á las reglas establecidas en el reglamento, fecha 20 de Marzo de 1870, y con especialidad lo prevenido en sus artículos 11, 12, 13, 21, 25 y 120; pues trascurrido que sea dicho plazo, se pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los sujetos que no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que se les prohiba el ejercicio de la profesion ó industria con que venian figurando.

Encargo mucho á los Sres. Alcaldes que, por todos los medios que les sugiera su celo por sus administrados, den la debida publicidad á esta circular, así como al decreto fijado, previniéndoles al propio tiempo que al espirar los 15 dias designados, pasen á esta oficina relacion de los sujetos que no hayan cumplido las prescripciones contenidas en el mencionado reglamento de 20 de Marzo de 1870, para que la Administracion adopte las medidas prevenidas en el decreto de 7 de Febrero.

Orense 20 de Marzo de 1871.—Francisco Criado Perez.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de arrendamiento de rentas forales y mas derechos que administra el Estado en esta provincia, se anuncia la tercera licitacion con rebaja de una quinta parte en los tipos primitivos, comprendiéndose en ella, con excepcion de las rentas de vino, todas las pertenecientes á frutos de 1869 y partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 16 de abril próximo de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion y Escribano de este juzgado, verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin exceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y fé de Escribano, y en la córte en la Administracion económica de dicha provincia, entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo excede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se expresan:

Frutos de 1869.

PARTIDOS.	Tipos del arriendo. Ps. Cs.
Allariz	8.028'09
Bande	1.096'26
Celanova	2.659'80
Carballino	3.118'78
Ginzo	1.230'97
Orense	2.902'98
Ribadavia	1.614'85
Trives	5.097'80
Valdeorras	751'55
Verin	1.633'32
Viana	559'10
Total	28.693'50

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de...., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de 1869 en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de.... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la córte si la cantidad del tipo excede de 5.000 pesetas, y sino pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales del 10 por 100 de los tipos, y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 15 de abril próximo en que se cerrarán sus operaciones, por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 16 hasta las once y media de la mañana en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869, á contar desde 1.º de enero hasta fin de diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y en metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres vencidos y en monedas de oro y plata puestos en la Caja de esta Administracion en su caso, cuando el arriendo llegue á 5.000 pesetas y por trimestres tambien vencidos y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos, ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretexto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros; y distinguiendo las que por no haberse identificado resultasen redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion con los asientos de esta oficina.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de *recibos talonarios* que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes, y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria esta oficina.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos, en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas segun la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 13 de marzo de 1871.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

La Direccion general del Tesoro público en comunicacion fecha 14 del actual participa á esta Administracion económica que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Manuela Sopeña, hija de D. Francisco, M. N. de la Carolina, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de la interesada.

Orense 18 de Marzo de 1871.—Francisco Criado Perez.

Por disposicion del Administrador de la Aduana de Verin, el dia 28 del actual y á las doce de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de dicha Aduana la subasta de las mercancias que á continuacion se expresan, procedentes de aprehensiones verificadas por carabineros:

Un lote con 50 kilógramos hierro en planchas, tasado en 25 pesetas.

Otro lote, con 49 kilógramos hierro en planchas, tasado en 24'50 id.

Esta clase de hierro se usa ordinariamente para calzar carros y es de buena calidad.

Asimismo en dicho dia y hora se subastarán por segunda vez 44 kilógramos hierro en flejes, tasado en 22 pesetas.

Lo que á peticion del expresado Administrador de Aduanas he acordado anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los que tengan interés en las subastas.

Orense 18 de Marzo de 1871.—Francisco Criado Perez.

SEXTA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Agustin Pereira, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el expediente tercería de dominio propuesta por D. Jovita Goyanes contra José Nogueira, Francisco Filgueira, Francisco Adan y el promotor fiscal, se dictó la sentencia de este tenor:

En la villa de Carballino, á 2 de enero de 1871, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en los autos demanda de terceria interpuesta por D. Jovita Goyanes á medio del procurador D. José Alfeiran contra José Nogueira y el ministerio fiscal, ejecutantes, y Francisco Filgueira y Francisco Adan, ejecutados:

Vistos:

Resultando que en 17 de setiembre de 1868, D. Jovita Goyanes interpuso demanda de terceria de dominio contra José Nogueira, ejecutante, y Francisco Filgueira, ejecutado, para que con imposicion de costas á ambos se escluyesen del embargo practicado á instancia de Nogueira en los bienes de Filgueira las veinte partidas de inmuebles, muebles y semovientes, descritas en la misma demanda, fundándola en que todas ellas las habia adquirido de Rosa Adan, esposa del Filgueira por escritura pública otorgada en Lalin en junio de 1866, y que por lo tanto no estaban sujetas al pago de créditos de otras:

Resultando que en 9 de diciembre de 1869, reprodujo la demanda por retardada, haciéndola extensiva contra el promotor fiscal y contra Francisco Adan por cuanto los mismos bienes relacionados en la demanda habian sido embargados para pago de costas impuestas al Adan en causa criminal que se le siguió en este juzgado:

Resultando que el ministerio fiscal, en su escrito de contestacion á la demanda, se opuso á ella por no constarle la certeza de los hechos alegados:

Resultando que por no comparecer los demas demandados á contestar la demanda, se les declaró en rebeldía á solicitud del autor, sustanciándose los autos sucesivos con los estrados del juzgado:

Resultando que el autor, al evacuar el traslado de réplica, reprodujo y fijó definitivamente como hechos y puntos de derecho los consignados en la demanda, pidiendo que el pleito se recibiese á prueba:

Resultando que en el término para ello concedido, el autor pidió la compulsa de la escritura otorgada en 3 de junio de 1866 ante el notario D. Domingo Gutierrez de la villa de Lalin entre Rosa Adan y D. Jovita Goyanes, por la que la primera enagenó al segundo los bienes enumerados en la demanda y que por auto de 22 de agosto se otorgó y mandó practicar la citada compulsa, previniéndole espresamente y advirtiéndole que no se uniria á los autos si no acreditaba que habia sido inscrita en el registro de la propiedad, con cuyo requisito no se cumplió y que á solicitud del mismo se compulsó la nota de presentacion de la repetida escritura en el registro de la propiedad y la de suspension de inscripcion y anotacion por no aparecer inscritos á favor de la vendedora los bienes enagenados al comprador:

Considerando que el autor no ha probado que fuesen de su dominio los bienes relacionados en la demanda, así como tampoco que sean los embargados á instancia de José Nogueira y para pago de costas impuestas á Francisco Adan:

Considerando que al demandante toca probar los hechos en que apoya su pretension y que no verificándolo debe ser absuelto el demandado:

Falla que debia de absolver y absuelve á José Nogueira, al ministerio fiscal, Francisco Filgueira y Francisco Adan de la demanda contra ellos entablada por D. Jovita Goyanes; mandando que en su consecuencia se alce la suspension de los procedimientos de apremio y que continúen estos contra los bienes embargados para lo cual se pongan en ellos los oportunos testimonios de la presente si llegase á hacerse firme; sin hacer especial condena de costas. Por esta sentencia, que por rebeldía de los Nogueira, Filgueira y Adan, se notifique en los estrados é inserte en el Boletin oficial de la provincia, haciéndose ademas notorio á medio de edictos conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo manda y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Santiago Martinez.—Anteml, Agustin Pereira.

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente, que firmo en estas tres hojas, papel sello de oficio, en Carballino á 30 de enero de 1871.—Agustin Pereira.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Granada la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Junio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Málaga la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien en este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Ayuntamiento de la Merca.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1871 á 72, se anuncia al público á fin de que tanto los vecinos como forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas ó escrituras públicas y registradas que acrediten las alteraciones que hubiesen sufrido los contribuyentes con las formalidades que se exigen, pasados los cuales no serán oidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Merca 14 de marzo de 1871.—José Dominguez Perez.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.